

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Directo Telecom, S.A. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Antecedentes

- I.- Directo Telecom, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Directo”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
- II.- AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo AT&T”),** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
- IV.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).
- V.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 15 de julio de 2020, el representante legal de Directo presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo

convenir con Grupo AT&T, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/156.150720/ITX.**

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fechas 10 y 11 de noviembre de 2020, el Instituto notificó a Directo y Grupo AT&T, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VI.-Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2021. El 17 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/343 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2021”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6o, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

Segundo. - Importancia y Obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6o, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Directo y Grupo AT&T tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que Directo requirió a Grupo AT&T el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los antecedentes I, II y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Directo y Grupo AT&T están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Tercero. - Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas: para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido y toda vez que Grupo AT&T no presentó pruebas en el presente procedimiento, este Instituto valora las pruebas aportadas por Directo en los siguientes términos:

3.1. Pruebas ofrecidas por Directo

- i. Respecto de la prueba consistente en la impresión de la solicitud formulada a través del SESI con número de registro IFT/ITX/2019/141, mediante la cual Directo hizo la solicitud formal a Grupo AT&T para acordar las condiciones, términos y tarifas de interconexión aplicables para el periodo 2020; se otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, ordenamiento de aplicación supletoria a la LFTR, con lo

que se acredita el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas en el SESI entre los concesionarios.

- ii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iii. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Cuarto. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En su Solicitud de Resolución y en el desahogo a la prevención, Directo planteó las siguientes condiciones que no pudo convenir con Grupo AT&T:

- a) Las tarifas aplicables para los Servicios de Terminación Conmutada en Usuarios Móviles de Grupo AT&T del tipo “El que llama paga” y/o “El que llama paga nacional”, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- b) Tarifas de Interconexión, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS), en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- c) Tarifa de interconexión, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS), en usuarios móviles, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- d) Tarifas de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- e) Tarifas de originación de números 800.

Por su parte, Grupo AT&T señaló que las condiciones no convenidas con Directo, consisten en:

- f) La tarifa de interconexión que Grupo AT&T pagará a Directo por los servicios de terminación de llamadas del servicio local en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- g) La tarifa de interconexión que Directo pagará a Grupo AT&T por servicios de terminación de llamadas del Servicio Local en usuarios móviles “El que llama paga” y por servicios de terminación de llamadas del servicio local en usuarios fijos, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- h) La tarifa de interconexión que Grupo AT&T pagará a Directo por servicios de terminación de mensajes cortos P2P, en usuarios fijos.
- i) La tarifa de interconexión que Directo pagará a Grupo AT&T por servicios de terminación de mensajes cortos P2P, en usuarios móviles.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite.

Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Asimismo, por lo que hace a lo solicitado por Directo en el inciso **e)**, en el sentido de resolver la tarifa por el servicio de originación de números 800, se señala que el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”*, publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, estableció a la letra lo siguiente:

“Novena. Presuscripción. Se elimina la Presuscripción y el Servicio de Selección por Presuscripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.”

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 se eliminó el servicio de selección por presuscripción, por lo que tanto Directo como Grupo AT&T son responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino, es así que la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación no es procedente al tratarse de un servicio que ya no es vigente para los concesionarios distintos al integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) que presten dicho servicio.

Asimismo, es importante señalar que respecto al servicio 800 como servicio de cobro revertido, si bien dicho servicio se utilizaba para que el costo de las llamadas de larga distancia nacional lo cubriera el prestador del mismo, con la eliminación del cobro de larga distancia nacional las llamadas a números 800 reciben el tratamiento de llamadas locales, derivado de que dicho servicio se continúa prestando como uno de los servicios de red inteligente.

Respecto a la condición solicitada por Grupo AT&T en los incisos h) e i) sobre la tarifa de interconexión que Grupo AT&T pagará a Directo por servicios de terminación de mensajes cortos P2P (Person to Person) se señala que el artículo 127 de la LFTR establece los servicios que se considerarán de interconexión, señalando entre otros, los servicios de mensajes cortos, es así que no se establece una modalidad en particular por lo que las consideraciones que este Instituto emita al respecto se realizarán sobre el servicio de mensajes cortos.

Cabe señalar, que las condiciones planteadas por Directo en los incisos **a)** y **d)**, están contenidas en las planteadas por Grupo AT&T en los incisos **f)** y **g)**, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, quedaran atendidas de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

- a)** Las tarifas de interconexión que Directo y Grupo AT&T deberán pagarse por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021.
- b)** La tarifa de interconexión que Directo deberá pagar a Grupo AT&T por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, aplicables al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021.
- c)** La tarifa de interconexión que Grupo AT&T deberá pagar a Directo por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, aplicables al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021.
- d)** La tarifa de interconexión que Directo deberá pagar a Grupo AT&T por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, aplicables al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021.

Ahora bien, previo al análisis de las condiciones no convenidas entre las partes, el Instituto procede en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales manifestadas por Grupo AT&T con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión las partes no han podido convenir.

A. Consideraciones económicas que el Instituto debe tomar en cuenta para la determinación de las tarifas de interconexión

Grupo AT&T realiza diversos señalamientos de carácter económico que el Instituto debe tomar en consideración para determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: **a)** Importancia de las tarifas de interconexión asimétricas, **b)** los efectos de las medidas asimétricas en materia de interconexión y puntos a considerar y **c)** la propuesta de revisar el modelo de CILP Puro.

Consideraciones del Instituto

Los temas planteados por Grupo AT&T fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, por ende, la modificación de dicha disposición a través de un acto administrativo de carácter individual, como lo es, la presente Resolución que pone fin al procedimiento administrativo, resulta improcedente. Aunado a lo anterior, el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología, por lo que los argumentos de Grupo AT&T respecto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan improcedentes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2021, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Grupo AT&T.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Grupo AT&T, sino que una respuesta detallada de las mismas, en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1.- Tarifas de Interconexión

Argumentos de las Partes

En su Solicitud de Resolución así como en el desahogo a la prevención, Directo solicita la intervención de este Instituto para resolver las tarifas que dicho concesionario y Grupo AT&T deberán pagarse por los servicios de Terminación del Servicio Local en usuarios fijos y en usuarios móviles de Grupo AT&T, así como las tarifas de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos y en usuarios móviles, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Por su parte, Grupo AT&T manifiesta en su escrito de respuesta, que el Instituto deberá resolver la tarifa de interconexión que Directo y el citado concesionario deberán pagarse recíprocamente por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, la tarifa que Directo deberá pagar a Grupo AT&T por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, la tarifas que Grupo AT&T deberá pagar a Directo por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) P2P, en usuarios fijos así como la que Directo deberá pagar a Grupo AT&T por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) P2P, en usuarios móviles.

Adicional a lo anterior, Grupo AT&T señala que lo procedente será determinar dichas tarifas limitado al intercambio de mensajes cortos SMS P2P, Persona a Persona por la terminación de mensajes cortos SMS en usuarios fijos de Directo y en usuarios móviles de Grupo AT&T.

Señala que, que la partes no podrán intercambiar mensajería A2P, Aplicación a Persona, para el envío masivo y unilateral de mensajes, cuyo contenido es de naturaleza comercial, publicitaria e informativa, y el cual, no está regulado por el Instituto al no ser propiamente un servicio de interconexión conforme al artículo 127 de la LFTR y con ello, fomentar el SPAM en perjuicio de los usuarios.

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo manifestado por Grupo AT&T sobre la improcedencia de resolver los términos y condiciones del servicio de mensajes cortos A2P dado que no es un servicio de interconexión que se encuentre regulado, se señala que, el artículo 127 de la LFTR indica los servicios que se considerarán como de interconexión en el siguiente sentido:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de Transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza.”*

De lo anterior se observa que dicho artículo considera como servicios de interconexión los relacionados a los servicios de mensajes cortos, sin realizar distinción alguna sobre la modalidad

en la prestación de los mismos, de lo cual se desprende que dichos servicios consideren cualquier modalidad en su prestación.

Es así que, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, los servicios de SMS se encuentran comprendidos dentro de los servicios de interconexión que señala el artículo 127 de la LFTR, por lo que es una obligación de los concesionarios interconectar sus redes para el intercambio de los mismos.

Respecto a que, de alterar las condiciones técnicas de seguridad establecidas se corre el riesgo de fomentar el Spam, cabe señalar que dicha problemática ha ido en incremento en los últimos años por lo que, a efecto de que la prestación del servicio se realice en condiciones técnicas y de seguridad adecuada, el convenio que suscriban las partes debe establecer mecanismos para la prevención y detección de prácticas prohibidas, así como el uso de técnicas anti-SPAM.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Directo con Grupo AT&T, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. [...]
[...]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[...]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 17 de noviembre de 2020, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2021, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2021.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Directo y Grupo AT&T deberán pagarse por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003491 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa de interconexión que Directo deberá pagar a Grupo AT&T por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.073714 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa de interconexión que Grupo AT&T deberá pagar a Directo por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.011764 pesos M.N. por mensaje.

Asimismo, la tarifa de interconexión que Directo deberá pagar a Grupo AT&T por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

d) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.017242 pesos M.N. por mensaje.

Las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones señaladas en los incisos **a)** y **b)** realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Directo y Grupo AT&T formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el convenio correspondiente. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero. La tarifa de interconexión que Directo Telecom, S.A. de C.V. deberá pagarse de manera recíproca con AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. así como la que Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. deberán pagarle a Directo Telecom, S.A. de C.V. por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.003491 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Segundo. La tarifa de interconexión que Directo Telecom, S.A. de C.V. deberá pagar a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.073714 pesos M.N. por minuto de Interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Tercero. La tarifa de interconexión que AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., deberán pagar a Directo Telecom, S.A. de C.V., por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.011764 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cuarto. La tarifa de interconexión que Directo Telecom, S.A. de C.V., deberá pagar a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, será de \$0.017242 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Quinto. Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Directo Telecom, S.A. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sexto. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Directo Telecom, S.A. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo. Notifíquese personalmente a los representantes legales de Directo Telecom, S.A. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)*

Resolución P/IFT/251120/444, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de noviembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.